

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2020-0165-00

ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO PEÑALOZA PEREA

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA – G.M.A.G FINANCIERA DE COLOMBIA SAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el señor JAIRO ANTONIO PEÑALOZA PEREA, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA y de G.M.A.G. FINANCIERA DE COLOMBIA SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

ANTECEDENTES

La parte accionante expuso como fundamentos fácticos de su solicitud de amparo, los que se señalan a continuación:

Asegura el actor ser el tenedor de un vehículo identificado con placa UYZ-975 desde finales de 2015, el cual fue dado de baja del RUNT por su anterior propietario S.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., entidad que renunció a la propiedad del mismo de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0003282 del 05 de agosto de 2019 del Ministerio de Tránsito y Transporte, toda vez que el propietario no sabía del paradero del vehículo, señalando haber adquirido el mismo de buena fe.

Que el Ministerio de Tránsito y Transporte profirió la Resolución N° 0003282 a través de la cual concedió el derecho a G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., para que como propietaria del vehículo diligenciara su traspaso a persona indeterminada por no saber de su paradero, lo cual se formalizó en el mes de octubre de 2019 ante la Secretaría de Transito de Barranquilla.

Sostiene que el artículo 6 de la Resolución N° 0003282 le otorgo beneficios y derechos, teniendo en cuenta que G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., había renunciado a la propiedad del vehículo, presentó solicitud ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla a fin de que en cumplimiento de la norma antes descrita procediera a poner el vehículo a su nombre, solicitud que elevó a los correos electrónicos atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y tramitesbarranquilla@outlook.es los días 17 de junio y 22 de junio de 2020.

Que como respuesta a la petición antes descrita, el 23 de junio de 2020 la Secretaría de Transito de Barranquilla a través de la Jefe de Registro de Tránsito, obviando lo señalado en el artículo 21 de la Ley 755 de 2015 solicita la nueva remisión de su solicitud del 17 de junio de 2020 al correo electrónico tramitesbarranquilla@outlook.es procediendo a hacer dicho trámite el 22 de junio de 2020.

El 25 de junio de 2020, la oficina de registro de transito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla adicionó un requisito que no se encuentra consignado en el artículo 6 de la Resolución 0003282 del 05 de agosto de 2019 y el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2020 expedidas por el Ministerio de Tránsito y Transporte, expresándole que debe presentar autorización de revocatoria del traspaso indeterminado por parte del anterior propietario del vehículo a fin de poder continuar con dicho trámite de traspaso.

Señala que la doctora IVONNE DE LEON MEDINA, en calidad de Jefe de Registro de Transito de Barranquilla no da tramite a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 3282 del 05 de agosto de 2019 del Ministerio de Transporte, toda vez que al revocar la

resolución que dispuso a nombre de persona indeterminada el vehículo, no se volverá a poner el mismo a nombre de la fiduciaria G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., toda vez que esta última renunció a su propiedad, por tanto el vehículo debe ponerse a su nombre al ser el poseedor e interesado en su registro.

PETICIONES

Solicita la parte accionante que se ordene a las entidades accionadas a resolver su situación jurídica, poniendo a su nombre el vehículo identificado con placas UYZ-975 de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la resolución N° 0003282 del 05 de agosto de 2019 expedida por el Ministerio de Tránsito y Transporte.

Por otro lado, solicita que se prevenga a las autoridades accionadas, a que en lo sucesivo impartan estricto cumplimiento a los términos legales que ordena el artículo 6 de la resolución antes señalada, toda vez que al dilatar el trámite conforme a lo dispuesto causa perjuicios irreparables al actor, que posteriormente deberían ser reclamados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo generando desgaste al erario público.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada el 03 de julio de 2020 ordenando la notificación de las entidades accionadas a fin de que rindieran un informe sobre los hechos señalados por la accionante.

Durante el trámite, el señor accionante JAIRO ANTONIO PEÑALOZA PEREA y los señores DANIEL EDUARDO CAICEDO VEGA y JOSE MARTIN LAZARO SALCEDO, a través de memoriales allegados al correo institucional del Despacho, solicitaron su vinculación al trámite constitucional de marras, no obstante, considera el Despacho que tal solicitud no resulta procedente, toda vez que los derechos fundamentales de los citados señores no resultan amenazados dentro del sub judice a tal punto de considerar necesaria la solicitada vinculación.

Respecto a la solicitud de oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL y al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a fin de que dispongan el envío de los expedientes de tutela radicados bajo el N° 2020-0119 y N° 2018-0408, se evidencia que entre folios 25 y 37 del archivo denominado 2020-0165 PARTE 1-2 MEMORIAL DE TUTELA.pdf y entre folios 5 y 13 del archivo denominado 2020-0165 PARTE 1-3 MEMORIAL DE TUTELA.pdf reposa copia de los fallos proferidos dentro de las acciones de tutela reseñadas por las agencias judiciales citadas, documentos suficientes para tener como prueba lo afirmado por la parte actora, razón suficiente para no proceder a oficiarles en tal sentido.

TRAMITE DE NULIDAD

21 de agosto de 2020 a través de providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Octava de Decisión Civil – Familia , se resolvió declarar la nulidad del fallo adoptado el 22 de julio de 2020 por esta agencia judicial, ordenando la debida vinculación y notificación de la señora JESSICA GUTIÉRREZ PAREJA.

Posteriormente, a través de auto calendado el 25 de agosto de 2020 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior disponiendo la vinculación de la señora GUTIERREZ PAREJA, a quien se le notifico en debida forma al correo electrónico jesikagutierrez4@gmail.com aportado por la accionada Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla la cual se surtió el 27 de agosto de 2020 conforme se evidencia en el archivo denominado “2020-0165 POST NULIDAD PARTE 1-2 CONSTANCIA NOTIFICACION A VINCULADA”, sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la vinculada.



INFORME MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTES.

La doctora CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA, en calidad de Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, rindieron informe en los siguientes términos:

“El accionante interpone Acción de Tutela con el propósito que le sea protegido su derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo y a la igualdad, presuntamente vulnerado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA y G.M.A.G FINANCIERA DE COLOMBIA SAS, con ocasión a que afirma que actúa en calidad de tenedor del vehículo de placa UYZ975 aproximadamente desde el año 2015, razón por la cual no ha podido finalizar el trámite de traspaso a persona indeterminada de conformidad con la normatividad vigente expedida por este Ministerio por las razones expuestas.

Al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, el accionante afirma que según lo estipulado en la Resolución 0003282 de 2019 "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada", la empresa comercial G.M.A.G FINANCIERA DE COLOMBIA SAS, procedió a realizar el trámite de "traspaso a persona indeterminada" del vehículo de placa UYZ975 en el Organismo de Tránsito SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA en el mes de octubre de 2019, pero dicha autoridad de tránsito aparentemente le está exigiendo requisitos adicionales para que se realice el registro de propiedad a favor del interesado en este caso al señor JAIRO ANTONIO PEÑALOZA PEREA, poseedor actual del vehículo de placa UYZ975.

En consecuencia, la presente acción de tutela debió ser dirigida solamente en contra del Organismo de Tránsito SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, en tanto que dicha entidad es quien, presuntamente no le han solucionado de fondo lo referente a los hechos mencionados por el accionante, por cuanto en nada compromete al MINISTERIO DE TRANSPORTE lo planteado por el accionante, dicional que en ningún aparte del escrito de constitucionales fundamentales.

En dichos términos, se concluye que no existen al interior de la Acción de Tutela un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración y daño al derecho fundamental demandado en amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación - Ministerio de Transporte.

Así las cosas, desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, de conformidad con los argumentos que se proponen en las líneas que siguen, y que sintetizó a continuación: (...)

“Luego de analizar los supuestos fácticos, jurídicos y los soportes probatorios existentes, e permito exponer las razones por las cuales el Ministerio de Transporte no ha vulnerado los derechos fundamentales alguno como lo manifiesta en su escrito el ciudadano accionante.



Frente a los derechos vulnerados, El Ministerio de Transporte carece de competencia frente al Traspaso de propiedad de un vehículo, como lo indica la Ley 769 del 2002 en su artículo 47 donde nos expone de la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente y lo reitera la Resolución 12379 del 2019 modificada por la Resolución 2501 de 2015 que en su artículo 3 expresa los procedimiento y requisitos de cambio de propietario de un vehículo, como lo enuncia en sus 13 requisitos exigidos para el trámite de traspaso son exclusivamente de los Organismos de tránsito.

En cuanto a su petición del Registro de propiedad de un vehículo automotor a persona indeterminada, la normatividad vigente es la Resolución 003282 del 05 agosto del 2019 “Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el Registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada” y por lo tanto, la Ley 1005 de 2006, establece en el artículo 10 la responsabilidad de los organismos de tránsito de cumplir con la obligación de inscribir ante el RUNT, toda la información relacionada con el vehículo que haya matriculado, por lo anterior los datos migrados a la plataforma RUNT obedecen a lo registrado por el organismo de Tránsito.

Adicionalmente, La Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificada parcialmente por la Ley 1383 de 2010, que regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, define, en su artículo 2º, a los Organismos de Tránsito como:

“Unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.”

Enseguida, en el artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, indica quienes fungen como autoridades de tránsito, a saber:

A su vez, en el artículo 7º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estipula:

“ARTÍCULO 7º. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (Subrayado ajeno al texto normativo).

De otro lado, por expresa disposición del artículo 4º de la Ley 1310 de 2009, cada autoridad de tránsito ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción,

“ARTÍCULO 4º. JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, (...).”

Así mismo, destacamos que los organismos de tránsito son entes vigilados y controlados por la Superintendencia de Transporte, de



conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y las funciones previstas en la Ley 01 de 1991 y las delegadas por el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Adicionalmente, es importante resaltar lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Política, que al tenor de su literalidad establece:

"Artículo 121, Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

También debe tenerse en cuenta el inciso 1 del artículo siguiente:

"Inc. 1, Artículo 122, Constitución Política - No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento."

La Jurisprudencia Constitucional ha advertido en múltiples pronunciamientos, que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite:

"Las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento." (Sentencia C-175/01, Corte Const.)

En Colombia entonces no es posible que un funcionario haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. En este sentido la Corte Constitucional establece:

"...esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley" (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)

Es clara la jurisprudencia administrativa en el sentido de afirmar que la falta de competencia es causal por sí sola de ilegalidad del acto:

"Considera esta Sala imperioso precisar ahora que la ilegalidad, por falta de competencia, para proferir un determinado acto administrativo no se puede purgar a través del "privilegio de decisión previa", porque si bien éste supone la toma de decisiones por parte del Estado sin necesidad de contar con el consentimiento de los afectados o con la anuencia previa del juez, éstas sólo pueden ser adoptadas en ejercicio de una competencia establecida en la ley. Así, el privilegio de lo previo no constituye el fundamento de la competencia; por el contrario ésta es un presupuesto necesario de aquél. De otra manera, se desconocerían los artículos 122 de la Constitución Política -según el cual no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento- y 84 del C.C.A, en cuanto dispone que la acción de nulidad contra los actos administrativos puede fundarse en el hecho de que los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER



EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., abril catorce (14) de dos mil cinco (2005), Radicación número:

25000-23-26-000-1995-01250-01(14583), Actor: INGESA INGENIEROS CIVILES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA., Demandado: FONDO ROTATORIO VIAL DISTRITAL – FOSOP).

Es preciso aclarar que, si bien es cierto, el MINISTERIO DE TRANSPORTE funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, y como tal, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 087 de 2011, y para ello, le corresponde cumplir las funciones claramente establecidas en el artículo 2° ibidem, además de las que le determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998; también lo es que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los Organismos de Tránsito, ni de las entidades públicas o privadas que constituyen organismos de apoyo en esa materia, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De lo anteriormente expuesto es posible colegir que no existe legitimación en la causa por pasiva: al respecto la honorable Corte Constitucional se ha manifestado extensamente entre esos pronunciamientos es importante destacar:

T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Finalmente, es oportuno traer a colación el objeto de la petición señalado por el accionante en el presente trámite "ruego a su señoría se sirva ordenar a los accionados que resuelvan mi situación jurídica arriba descrita y sea colocado el vehículo de placas UYZ975 conforme lo ordena la ritualidad del artículo 6 de la resolución 0003282 del 5 de agosto de 2019 expedida por el ministerio de tránsito y transporte, se les prevenga a las autoridades arriba descritas para que en lo sucesivo le dé estricto cumplimiento a los términos legales que ordena el artículo 6 de la resolución 0003282 del 5 de agosto de 2019 ya que tal demora causa perjuicios irreparables al accionante los que pueden ser reclamados ante la instancia contenciosa y generaría desgaste al erario público" Así las cosas, es claro que quien debe pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, es la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, toda vez que esta es en competencia de esta entidad aplicar lo reglamentado por este Ministerio en la Resolución 3282 de 2019.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor, en tal virtud, con el mayor respeto,



solicitamos al despacho, no increpar responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional y en consecuencia denegar por improcedente el amparo deprecado respecto a esta cartera ministerial y ser desvinculados de la presente acción.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Honorable despacho NO ACCEDER A TUTELAR los derechos cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES por parte del Ministerio de Transporte, y por configurarse LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que no está dentro de nuestras competencias autorizar un trámite de “traspaso a persona indeterminada” o “Registro a favor del interesado” conforme a la Resolución 0003282 de 2019, conforme a los fundamentos antes referidos.”

INFORME DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

La señora LAURA AMAYA CANTOR, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, rindió informe en los siguientes términos:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto de este requisito la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997, con Magistrado Ponente José Gregorio Hernández indicó:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”
(Negrilla fuera de texto)



Aunado lo anterior, en sentencia T-519 de 2001, con Magistrado Ponente Clara Inés Vargas indicó "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera de texto)

Para el caso en cuestión, y conforme a los hechos y las pretensiones de la acción constitucional, GM Financial Colombia S.A., no se evidencia que por acción u omisión mi representada haya vulnerado derecho alguno del accionante, toda vez que no ha sido GM Financial Colombia S.A., quien le ha negado los derechos que aduce el accionante, toda vez que el Debido Proceso Administrativo que solicita que se ampare. Trata propiamente al trámite administrativo que adelanta ante la Secretaria de Transito de Barranquilla, relacionado a legalizar a su favor el traspaso del automotor de placas UYZ-975, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3282 de 2019. En consecuencia y como el trámite que dio origen a la presente acción constitucional, mi representada no tiene participación alguna, no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad.

Frente al derecho a la igualdad, el accionante lo relaciona más que a una acción u omisión de las accionadas, a que el Juzgado debe tener de presente al momento de fallar dos fallos de tutela de dos ciudadanos que reclaman una situación similar a la que hoy es objeto de la acción constitucional, por lo cual ninguna de las accionadas hasta el momento ha vulnerado dicho derecho fundamental.

En concordancia con lo anterior y de acuerdo a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no ha sido mi representada quien ha vulnerado los derechos del accionante pues no hecho acción u omisión que de paso a vulneración alguna. Ahora bien, quizás quien dio paso de alguna manera a vulnerar los derechos del accionante fue la Secretaria de Tránsito de Barranquilla, al ser esta la entidad encargada del trámite que adelanta el accionante referente a la legalización del traspaso del automotor, por lo que deberá ser esa entidad quien debe proceder si fuera el caso a la protección de los derechos del señor Peñaloza.

RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."



GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. no ha vulnerado éste derecho fundamental toda vez que el tutelante no ha presentado petición o reclamación algún ante la cual mi representada no haya actuado de conformidad a la ley.

Ahora bien respecto de la solicitud de parte de la Secretaria de Transito de Barranquilla, al solicitar una autorización de revocatoria de traspaso a persona indeterminada por parte del anterior propietario (GM Financial Colombia S.A.), no está afectando el debido proceso del accionante, toda vez que dicha solicitud esta de conformidad a lo indicado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que establece:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, para el caso en cuestión el señor Peñaloza, pretende que se revoque el acto administrativo en el cual GM Financial Colombia S.A., traspaso a persona indeterminada la propiedad del automotor de placas UYZ-975, y que sea el accionante el que conste como propietario de dicho automotor. En consecuencia y como el acto administrativo que traspaso a persona indeterminada, fue interpuesto por mi representada (titular) y surte efectos a mí representada (al dejar de ser propietaria del automotor). Revocar el acto administrativo sin el consentimiento de mi representada, le podría traer un agravio injustificado, el cual en principio no está obligada a soportar.

A razón de lo anterior, es que el mismo legislador en el artículo 97 del CPACA, indica que debe existir consentimiento previo por parte del titular del acto administrativo que se pretenda revocar, puesto que con esa aceptación, asume los efectos que trae la revocación del acto administrativo.

Ahora bien, para que el accionante obtenga la autorización por parte de mi representada es necesario que se comuniquen con la Dra. Camila Martínez, al número de celular 300- 8922889, con quien podrá contactarse para legalizar el traspaso del automotor, una vez cancele los montos que asumió mi representada que a la fecha de contestación de la acción constitucional corresponden a la suma de \$3.933.192.

Por todo lo anterior, podemos afirmar que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de



ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o autoridad administrativa. Situación que para el presente se ha cumplido al actuarse de conformidad al ordenamiento legal colombiano.

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional en sus distintos pronunciamientos ha sostenido que para la procedencia de la acción de tutela se debe estar ante un perjuicio que debe ser inminente o actual, además de ser grave y requerir medidas urgentes e impostergables.

Respecto del requisito de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo ha entendido así: "Para ello debe entenderse que es irremediable, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, aquel perjuicio que tiene las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad" (Sentencia T-415 de 1995). (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, en Sentencia T-071 de 2.001, se estableció que:

"... Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...."

En consecuencia, y ante la inexistencia de siquiera prueba sumaria de un perjuicio irremediable, el Despacho debe declarar la improcedencia de la presente acción constitucional al carecer de al menos de uno de los requisitos para la procedencia de acción constitucional.

FALTA DE AGOTAMIENTO DE OTROS MECANISMOS DE PROTECCIÓN

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que –por regla general– todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección.

Frente a los mecanismos que deben ser agotados para poder acceder a la acción constitucional, en Sentencia C – 543 de 1992, M. P. Dr. José Gregorio Hernández, la honorable Corte Constitucional dijo lo siguiente:



“...Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución)...

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Así mismo, la Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992, es clara en los siguientes aspectos:

“... la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria de respeto efectivo a los derechos fundamentales que la Carta reconoce”.

Por eso también es claro el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991 que establece:

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.”

2. Cuando se trate de actos de carácter personal, general o abstracto



Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

En concordancia con lo anterior, es importante resaltar que el señor Peñaloza, cuenta con otros mecanismos de protección de sus derechos, tales como interponer los recursos de reposición y apelación contra la decisión tomada por la Secretaria de Transito de Barranquilla, usar los medios de control como nulidad, nulidad y restablecimiento de derecho entre otros, por lo que el accionante puede acceder a otros mecanismos de protección de sus derechos, desvirtuando de esta manera la procedencia de la acción de tutela.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el accionante de conformidad a las razones anteriormente expuestas sobre cada uno de los puntos, y en consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho proceda a desvincular de la acción de tutela de la referencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por cuanto no ha violado ningún derecho fundamental del accionante.”

INFORME SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

El doctor CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en calidad de Asesor Código 105 grado 6 de la planta global de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, rindió informe en los siguientes términos:

“Señor juez en primer término, debemos decir, que no es cierta la afirmación que hace el accionante respecto a que los organismos de tránsito nos negamos a dar cumplimiento a lo señalado en la RESOLUCIÓN 3282 DE 2019, el problema radica en una imposibilidad técnica, por parte del RUNT, para poder atender el traspaso directo de la persona indeterminada al poseedor del vehículo, pues la Concesión RUNT S.A. aún no tiene listo el módulo que permita hacer ese tipo de traspaso.

De conformidad con la normativa vigente, a partir del 03 de noviembre de 2009 ningún trámite de tránsito puede aprobarse por fuera del sistema RUNT, por lo que después de varias consultas y quejas, el Ministerio de Transporte expide el Memorando No. 20194200483721 del 04/10/2019, mediante el cual delegan la solución del problema a la Concesión RUNT y a los organismos de tránsito indicando lo siguiente: “En lo que tiene que ver con la realización de Traspaso a Persona Indeterminada y el registro a favor del interesado en la plataforma RUNT, se requiere que los organismos de tránsito trabajen de manera armónica con la Concesión RUNT en beneficio de los ciudadanos, previendo que el ciudadano pueda realizar estos trámites



de manera exitosa y sin generar traumatismos; esto mientras se implementan los desarrollos tecnológicos en el Sistema RUNT."

Con base en dicho pronunciamiento, la Concesión RUNT, avalada por el Ministerio de Transporte decide, que temporalmente se deberá hacer revocatoria del trámite de traspaso a persona indeterminada, para después hacer el traspaso a favor del poseedor.

Se advierte, que actualmente la única norma vigente que regula la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular se encuentra contenida en el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, por lo que debemos ceñirnos a lo preceptuado por dicha norma, máxime cuando el acto a revocar se emitió cumpliendo todos los requisitos legales y no se observa una causal válida para revocarlo.

El accionante pretende desconocer, que el efecto inmediato de una revocatoria directa es volver a dejar las cosas como se encontraban antes de la expedición del acto revocado, es decir, que para el caso concreto el vehículo de placa No. UYZ975 volvería a quedar en cabeza de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA, persona jurídica que manifestó su voluntad de no querer figurar como dueña de ese rodante.

En consecuencia, el accionante deberá contar con la manifestación expresa y escrita del anterior propietario, para poder proceder con la revocatoria del trámite de traspaso a persona indeterminada aprobado el 23 de marzo de 2017, pues de lo contrario estaríamos generando un perjuicio a dicha persona al desconocer su voluntad sin contar con su aprobación.

Respecto a la solicitud de autorización del anterior propietario se han atendido varias acciones de tutela, las cuales han sido favorables a esta Secretaría y de la que anexo copia De la Acción de Tutela con radicado No. 2019 - 00139 promovida por JESICA GUTIERREZ.

Es necesario precisar, que el Ministerio y la Concesión RUNT habían dicho, que el desarrollo tardaría unos 8 meses aproximadamente y ya han transcurrido 10 meses desde dicha manifestación, por lo que hace unos días se contactó la Concesión RUNT para que informara el progreso en el desarrollo del módulo que permita dar cumplimiento a lo reglado en la RESOLUCIÓN 3282 DE 2019 y manifestaron, que continúa en desarrollo y que no tienen una fecha exacta para su implementación, por lo que aprovechamos la oportunidad para solicitar al despacho, que imponga al Ministerio de Transporte y a la Concesión RUNT, un plazo perentorio para realizar el desarrollo y dar cumplimiento a la norma o para que el Ministerio profiera un acto administrativo ajustado a derecho, que indique el procedimiento a seguir mientras se termina el desarrollo, pues con simples comunicados no podemos desatender lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PETICION.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho solicitamos a su despacho denegar la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, dado que esta entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, derechos de defensa y contradicción, petición alegados por la hoy accionante."

VINCULACIÓN DEL RUNT

El 15 de julio de 2020 a través de auto y considerando necesaria la vinculación del Consorcio RUNT, se resolvió suspender el presente trámite por el termino de tres (03) días, concediendo al consorcio vinculado un término de 24 horas a fin de que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la solicitud de amparo, no obstante, vencido dicho término la entidad vinculada no efectuó pronunciamiento alguno.

Dentro de dicha providencia, se resolvió abstenerse de vincular a los señores DANIEL EDUARDO CAICEDO VEGA y JOSE MARTIN LAZARO SALCEDO, al presente trámite y de oficiar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD y al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al considerar que no era necesaria dicha petición.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por la parte actora corresponde a este despacho determinar lo siguiente: ¿Existe vulneración los derechos fundamentales invocados por el señor JAIRO ANTONIO PEÑALOZA PEREA, presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, al no proceder a resolver situación jurídica surgida con el traspaso a su nombre del vehículo identificado con placas UYZ-975 de conformidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la resolución N° 0003282 del 05 de agosto de 2019 expedida por el Ministerio de Tránsito y Transporte?

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio del derecho fundamental invocado:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por los preceptos superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sentencia C-543/92).

La denominación vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad

1 Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Sentencia C- 590 de 2005.

3 Ver, C – 590 de 2005.



hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho

4 Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 Ib.

6 Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.



fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C-543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰.

DERECHO A LA IGUALDAD: La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en

7 Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sánchez Méndez.

8 Sentencia C- 590 de 2005.

9 Cfr. T- 1130 de 2003.

10 Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El *test de igualdad es débil*: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un *test intermedio de igualdad* cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el *test estricto de igualdad*: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “*potencialmente discriminatorios*”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que *prima facie*, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JAIRO ANTONIO PEÑALOZA PEREA, regidos por los criterios de inmediatez, subsidiariedad y residualidad.

En torno al presupuesto de inmediatez, aun cuando la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, la interposición de este mecanismo debe cumplir con el requisito de la inmediatez, esto es, que sea presentada dentro de un tiempo prudente y razonable, con el objetivo de que dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada. Es el juez constitucional el llamado a valorar en el caso concreto el tiempo transcurrido entre el hecho presuntamente conculcador y la fecha de presentación de la acción constitucional. Este caso SE satisfizo, toda vez que las actuaciones objeto de cuestionamiento constitucional datan del mes de junio de 2020 y la acción de tutela fue impetrada el 02 de julio de 2019.

El conflicto se contrae entonces en verificar la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD del señor PEÑALOZA PEREA por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, del MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y GM FINANCIAL S.A., con ocasión de su solicitud de traspaso a su nombre del vehículo identificado con placas UYZ-975 conforme a lo señalado en el artículo 6 de la resolución N° 0003282 del 05 de agosto de 2019 expedida por el Ministerio de Tránsito y Transporte, solicitando entonces se ordene a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a resolver su solicitud, procediendo a efectuar dicho traspaso.

Por su parte el accionado MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, al rendir informe manifiesta que es la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, la llamada a pronunciarse sobre la solicitud de traspaso efectuada por el actor, toda vez que es su competencia aplicar lo dispuesto en la resolución 3282 de 2019.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., accionada dentro del presente trámite, al rendir informe sostiene que el señor PEÑALOZA PEREA, pretende la revocatoria del acto administrativo a través del cual dicha entidad surtió el traspaso a persona indeterminada la propiedad del automotor de placas UYZ-975 del cual manifiesta ser titular de los derechos de posesión del mismo, a fin de que sea el quien registre como propietario de dicho automotor, asegurando que la revocatoria del mismo le podría traer a dicha entidad un agravio injustificado que no está obligada a soportar, señalando que el artículo 97 del CPACA indica que debe existir consentimiento previo por parte del titular del acto administrativo que se pretenda revocar, a fin de que con dicha aceptación sean asumidos los efectos que traería la revocatoria del mismo.

Señala, que para que el accionante obtenga la autorización de dicha entidad, resulta necesario que se comunique con la doctora CAMILA MARTÍNEZ, al abonado celular N° 300- 8922889, a fin de comenzar a legalizar el traspaso del automotor, una vez cancele los montos que asumió GM FINANCIAL S.A., que a la fecha de contestación de la presente acción constitucional ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.933.192).

La también accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, al rendir informe manifiesta que la negativa de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 3282 de 2019 obedece a una imposibilidad técnica por parte de la Concesión RUNT para poder atender el traspaso directo de persona indeterminada al poseedor del vehículo, ya que dicha concesión aún no tiene listo el módulo que permita efectuar ese tipo de traspaso. Lo anterior, teniendo en cuenta que según memorando N° 20194200483721 del 04 de octubre de 2019 avalada por el Ministerio de Tránsito y Transporte indica que la revocatoria del trámite del traspaso a persona indeterminada debe surtir de forma armónica entre la Concesión RUNT y los organismos de tránsito, lo cual implica que temporalmente deberá surtir la revocatoria del trámite de traspaso a persona indeterminada para posteriormente proceder a efectuar el traspaso a favor del poseedor.

Que en la actualidad, la norma vigente que regula la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular se encuentra contenida en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el acto a revocar se surtió cumpliendo todos los requisitos legales sin que exista una causal válida para proceder a su revocatoria.

Tenemos que, a folio 20 del archivo denominado “2020-0165 - PARTE 1-2 MEMORIAL DE TUTELA” y que corresponde a los anexos aportados por el actor, reposa respuesta suscrita por la señora IVONNE DE LEON MEDINA, en calidad de Jefe de Registro de Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, documento en el que se le indica al actor que para llevar a cabo el proceso de traspaso solicitado, debe remitir la documentación requerida, que entre otras incluye la autorización de revocatoria del anterior propietario, es decir, de GM FINANCIAL S.A., entidad que a su vez asegura para la legalización del traspaso es necesario que el actor se comuniqué al abonado celular N° 300- 8922889 con la doctora CAMILA MARTÍNEZ, a fin de cancelar un monto de dinero que a la actualidad asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.933.192).

De lo anterior, se desprende que para llevar a cabo la solicitud de revocatoria de traspaso señalada por el actor, debe finiquitarse un tema contractual entre él y la anterior propietaria del vehículo GM FINANCIAL S.A., tema que no es susceptible de debate constitucional y para el cual debe acudir a mecanismos ordinarios y/o administrativos, toda vez que mal haría el despacho ordenar a la accionada Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla a adelantar un trámite, sobre el cual no existe claridad respecto a la sumas de dinero pendientes a fin de proceder a legalizar y autorizar el traspaso, así como la posesión del vehículo lo cual, se itera, no es del resorte constitucional.

Así las cosas resulta evidente en el sub judice, que el actor por debe hacer uso de los mecanismos de defensa dispuestos por el legislador y la jurisprudencia y/o llegar a un acuerdo con el anterior propietario del vehículo a fin de finiquitar el efectivo traspaso del vehículo, trámite para el cual resulta necesaria la autorización de GM FINANCIAL S.A.

Es de advertir que la acción de tutela es improcedente cuando existe o existieron otros medios de defensa judicial para prevenir o remediar la violación de los derechos fundamentales, máxime cuando el tutelante cuenta con las herramientas necesarias para llevar a cabo el trámite de traspaso solicitado del vehículo y/o el pago de la suma de dinero alegada por el anterior propietario, para lo cual se cierra la vía de la tutela.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“No es la tutela un procedimiento que sirva para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos en los procesos, puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios, como lo pretende la solicitante, y no como lo prevé la Carta Política para definir la violación de Derechos Constitucionales Fundamentales.

(...) Así, tiene la mencionada acción el carácter de supletiva, más no de sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas, en el presente caso para impartir justicia.

*No hay lugar a que prospere la acción de tutela, cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley, ni el caso de que la decisión de la autoridad pública o del particular hayan definido el derecho dentro de sus competencias constitucionales y legales.”
No puede resultar viable ante el propio descuido o falta de diligencia en la interposición de acciones y recursos dentro de los procedimientos legalmente*



establecidos al efecto, pues sólo tiene cabida “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹¹

En conclusión, no resulta plausible utilizar la acción de tutela cuando existen los mecanismos de defensa idóneos ante la jurisdicción ordinario y/o por vía administrativa, torna improcedente la intervención del juez constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor JAIRO ANTONIO PEÑALOZA PEREA, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA y de G.M.A.G. FINANCIERA DE COLOMBIA SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d08b4fece21aa2e0d522b2c0ce43a7632e7d3bb81c3af44d9190adda26880da5

11 Ver sentencia T-008/92, M.P. FABIO MORÓN DÍAZ



Documento generado en 08/09/2020 06:43:53 p.m.